



Interlocutorio	370
Radicado	05 266 31 03 003 2023 000195 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Auteco S.A.S
Demandado (s)	Red Motos Colombia S.A.S y otros
Asunto	Repone

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la sociedad codemandada Red Motos Colombia S.A.S frente al auto de 30 de enero de 2024 el cual informa la preclusión del término de traslado a la demandada.

### ANTECEDENTES

I. Auteco S.A.S a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Red Motos Colombia S.A.S, Alejandro Mejía Martínez, Juan Camilo Villegas Arango e Inversiones M & M Villegas & Cia S en C.

Por auto de 04 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago y en auto de 14 de septiembre de 2023 se ordenó incluir como demandada a la sociedad Inversiones M & M Villegas & Cia S en C.

La sociedad codemandada Red Motos Colombia S.A.S se notificó por conducta concluyente teniendo en cuenta el poder otorgado al abogado Carlos Andrés Hernández Valencia, al cual se le reconoció personería jurídica mediante auto de 07 de noviembre de 2023.

2. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de 30 de enero de 2024 que informa que el termino de traslado precluyó sin que allegara pronunciamiento alguno; fundamenta su recurso en indicar que, si bien fue notificado por conducta

concluyente y se le reconoció personería jurídica, el Despacho omitió remitir el link del expediente y en la actualidad desconoce los traslados y el mandamiento de pago en el presente proceso, lo que impide ejercer el derecho de defensa.

Por lo tanto, solicita reponer dicha providencia y restaurar los términos de traslado para ejercer el derecho de defensa.

3. En réplica, la parte demandante manifiesta que, no le asiste razón al demandado toda vez que el artículo 91 del C.G.P es aplicable al presente caso, pues (i) para noviembre de 2023 la atención del Despacho funciona con presencialidad y (ii) la Demandada esperó casi un mes para solicitar el expediente virtual pues ciertamente conocía (o debía conocer) el auto del 7 de noviembre de 2023 y los efectos procesales de dicha circunstancia.

En consecuencia debe mantenerse incólume la providencia proferida por el Despacho.

### CONSIDERACIONES

1.El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: "*ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)*".

Siendo procedente el debate del asunto que se plantea a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandada.

2. En el caso, se tiene que la sociedad codemandada Red Motos Colombia S.A.S se notificó por conducta concluyente de acuerdo al poder otorgado al abogado Carlos

Andrés Hernández Valencia, al cual se le reconoció personería jurídica mediante auto de 07 de noviembre de 2023.

Debe tenerse presente que, en memorial de 05 de octubre de 2023 remitido por dicha sociedad en el cual solicita la notificación por conducta concluyente en ningún momento solicita al Despacho la remisión del expediente digital (archivos del expediente digital nros. 34, 35, 36,37,38 y 39) o por lo menos no realizó manifestación alguna respecto al desconocimiento del proceso, por lo tanto, el Juzgado no desplegó dicha conducta.

Ahora bien, la notificación de la demanda es un acto procesal compuesto, se surte mediante el enteramiento de la providencia que la admite y se hace efectiva a través de la entrega del traslado, lo que concreta la garantía del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

El traslado de la demanda se efectúa con la entrega en soporte papel o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado o al curador ad litem.

Dispone el artículo 91 del CGP, *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común”*

Coherente con lo anterior, encuentra el Despacho que le asiste razón a la sociedad demandada, pues si bien se notificó por conducta concluyente, no pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a la demanda, toda vez que no conocía su contenido, quedando de manera incompleta dicha notificación, por lo tanto, deberá reponerse el inciso segundo del auto de 30 de enero de 2024, y en consecuencia, le será remitido el link del expediente digital en el término de ejecutoria de la presente

providencia, de lo cual se dejará constancia en el expediente y el termino de traslado empezará a correr a partir del día siguiente del envió de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Reponer el inciso 2° del auto de 30 de enero de 2024, por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo:** En consecuencia, le será remitido el link del expediente digital a la sociedad codemandada Red Motos Colombia S.A.S al correo electrónico [carloshernandezabogados.com@gmail.com](mailto:carloshernandezabogados.com@gmail.com) en el término de ejecutoria de la presente providencia, de lo cual se dejará constancia en el expediente y el termino de traslado empezará a correr a partir del día siguiente del envió de la misma.

### NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA  
JUEZ  
2023-00195  
04032024 5

Firmado Por:  
Diana Marcela Salazar Puerta  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777fa1d1215b628dfe550680b916480ada8602b8718481a6e9070253bebad142**

Documento generado en 04/03/2024 04:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>